

**8876** *RESOLUCION de 31 de marzo de 1986, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se da publicidad a la concesión del título de «Granja de Protección Sanitaria Especial», a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional, a explotaciones de ganado porcino.*

Recibida en la Subdirección General de Sanidad Animal la comunicación de la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura concediendo el título de «Granja de Protección Sanitaria Especial» a la explotación denominada «Oropesa», municipio de Puebla de Sancho Pérez, provincia de Badajoz, propietario don Antonio Doblas Fito.

Esta Dirección General ha dispuesto la publicación de dicha concesión a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de marzo de 1986.-El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

**8877** *RESOLUCION de 31 de marzo de 1986, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se da publicidad a la concesión del título de «Granja de Sanidad Comprobada», a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional, a explotaciones de ganado porcino.*

Recibida en la Subdirección General de Sanidad Animal la comunicación del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón concediendo el título de «Granja de Sanidad Comprobada» a la explotación de la provincia de Zaragoza, denominada «San Isidro», en el municipio de Villanueva del Gállego, propietario don Hilario Oñate Gil.

Esta Dirección General ha dispuesto la publicación de dicha concesión a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de marzo de 1986.-El Director general, Julio Blanco Gómez.

-Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

## TRIBUNAL DE CUENTAS

**8878** *INFORME de 17 de mayo de 1985, elevado a las Cortes Generales, sobre la fiscalización particular de determinados contratos celebrados por la Dirección General de la Seguridad del Estado.*

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora establecida por los artículos 2.a) y 21.3.a) de su Ley Orgánica, de 12 de mayo de 1982, y, dentro de ella, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11.a) de la misma Ley, sobre fiscalización particular de determinados contratos celebrados por la Administración del Estado y las demás entidades del sector público;

Vistos los artículos 6 de la Ley de Contratos del Estado, en su actual redacción dada por la Ley 5/1973, de 17 de marzo, y 9.1. 12 y 14 de su citada Ley Orgánica.

Ha acordado, en sesión celebrada el día 17 de mayo del corriente año, la formación de la presente nota a las Cortes Generales y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con relación a los contratos celebrados por la Dirección de la Seguridad del Estado, del Ministerio del Interior, con las Empresas «Marconi Española, Sociedad Anónima», y «Philips Ibérica, Sociedad Anónima Española», relativos respectivamente a los suministros de 2.000 radiotelefonos portátiles, con destino a las redes de radio de corta distancia de dicho Centro directivo, por 344.600.000 pesetas, y de 1.000 equipos radiotelefónicos portátiles, con destino al Cuerpo de la Policía Nacional, por 131.528.648 pesetas, adjudicados directamente a dichas Empresas en 31 y 17 de diciembre de 1982.

### I. ANTECEDENTES

De la documentación incluida en los respectivos extractos de sus expedientes de contratación y de la remitida posteriormente a requerimiento de este Tribunal, resulta lo siguiente:

#### 1.1 Objeto de estos contratos.

En primer lugar debe señalarse que, aún tratándose en ambos contratos de la adquisición de radiotelefonos para el equipamiento de las Fuerzas de Seguridad del Estado, el material objeto de cada uno de ellos es técnicamente distinto, en razón a los Cuerpos a los que va destinado: Cuerpo Superior de Policía, en el primero de dichos contratos, y Cuerpo de Policía Nacional, en el segundo. Y ello porque el peso y volumen de los radiotelefonos ha de ser lo más reducido posible en el primer caso, a fin de poder ocultarlo en prendas de calle normales, mientras que en los que tienen por destino al Cuerpo de Policía Nacional estas características no constituyen elementos primordiales en la elección.

#### 1.2 Tramitación de los respectivos expedientes de contratación.

A) El primero de tales expedientes, relativo a la adquisición de radiotelefonos con destino al Cuerpo Superior de Policía, fue iniciado por resolución del Director de la Seguridad del Estado de 8 de octubre de 1982, que ordenó su tramitación para el suministro de 2.000 radiotelefonos portátiles, con destino a las redes de corta distancia del Centro directivo, a contratar directamente con la Empresa «Marconi Española, Sociedad Anónima», en base a lo dispuesto por el artículo 247.1 del Reglamento General de Contratación, por un importe de 344.600.000 pesetas y con aplicación al concepto 92.16.671 del Presupuesto de Gastos del Estado del ejercicio de 1982. Ordenada que fue precedida de una oferta del contratista de 4 de agosto del mismo año -gestionada verbalmente-, y de una certificación del Jefe del Servicio de Transmisiones de la Dirección General de la Policía de 9 de agosto siguiente, acreditativa de la insuficiente dotación de radiotelefonos portátiles para las necesidades del Centro, así como de que en los últimos concursos celebrados para la adquisición de este material había resultado adjudicataria la citada Empresa «Marconi Española, Sociedad Anónima».

A este expediente de contratación se incorporó el pliego de cláusulas administrativas particulares, fechado en 8 de octubre de 1982 -en el que se establece un plazo de ejecución «inmediato»-, así como certificado de toma de razón del gasto por el Servicio de Contabilidad del Centro, el informe crítico del mismo por la Intervención General de la Administración del Estado, su aprobación por acuerdo del Consejo de Ministros y la adjudicación del contrato por el Director de la Seguridad del Estado, actuaciones realizadas respectivamente en 13 de octubre, 19 de noviembre y 22 y 31 de diciembre de 1982.

Por último, el consiguiente contrato fue formalizado en 16 de febrero de 1983, mediante escritura pública, en la que también se acredita la constitución de fianza suficiente. Justificándose el cumplimiento del suministro por acta de recepción provisional de la totalidad de material, de fecha 23 de febrero de 1983.

B) Por lo que se refiere al segundo de los contratos referenciados, el correspondiente a la adquisición de radiotelefonos con destino al Cuerpo de Policía Nacional, fue iniciado su expediente por orden del Director de la Seguridad del Estado -cuya fecha no consta-, que autoriza su tramitación para el suministro de 1.000 equipos radiotelefónicos portátiles, a contratar directamente con la Empresa «Philips Ibérica, Sociedad Anónima Española», en base a lo dispuesto por el artículo 247.1 del Reglamento General de Contratación, por un importe de 131.528.648 pesetas, y con cargo al concepto 92.16.671 del Presupuesto de Gastos del Estado del ejercicio de 1982. Dicha orden, al parecer, fue precedida de la oferta del contratista, de 22 de junio de 1982 -también gestionada verbalmente-, así como de un certificado del Jefe accidental del Servicio de Transmisiones del Centro, de 9 de agosto siguiente -acreditativo de la insuficiente dotación de radiotelefonos portátiles, así como de que en los últimos concursos celebrados para la adquisición de este material resultó adjudicataria la citada Empresa «Philips Ibérica, Sociedad Anónima Española»-, y del pliego de prescripciones técnicas del suministro.

A este expediente de contratación fue incorporado el pliego de cláusulas administrativas particulares, fechado en 8 de octubre de 1982 -en el que se establece un plazo de ejecución «inmediato»-, así como el certificado de toma de razón del gasto por el Servicio de Contabilidad, el informe crítico del mismo por la Intervención General de la Administración del Estado y la resolución de adjudicación del contrato por el Director de la Seguridad del Estado, actuaciones realizadas respectivamente en 13 de octubre, 26 de noviembre y 17 de diciembre de 1982.

Por último, el contrato fue formalizado, mediante escritura pública -en la que también se acredita la constitución de fianza suficiente-, en 11 de mayo de 1983. Justificándose su sucesivo cumplimiento por medio de las actas de recepción parcial y provisional de 30 de septiembre de 1983, por 43.009.880 pesetas; de 29 de octubre de 1983, por 39.358.604 pesetas, y 23 de diciembre de 1983, por 49.060.200 pesetas.

### 1.3 Especial referencia al sistema de adjudicación de estos contratos.

En justificación del sistema de contratación directa utilizado para la adjudicación de ambos suministros —y como ampliación de la razón de haber resultado las Empresas contratistas «adjudicatarias en los últimos concursos celebrados para la adquisición de este material», contenida en las respectivas ordenes de iniciación de los expedientes ahora examinados—, se ha indicado por el Centro contratante que «el material de radiocomunicaciones que se pretendía, constituía una ampliación del que se encontraba en uso y que componía el sistema de cobertura radiada de los funcionarios operativos policiales», y que «por razón de la necesaria compatibilidad entre sí de los distintos componentes y equipos que conforman el sistema citado, imprescindible en el área de comunicación, dichas... unidades debían ser idénticas a las ya existentes para evitar los desacoples que producirían interferencias indeseables y, quizá, hasta la desestabilización electrónica de todo el conjunto, que podría ponerle fuera de uso». Fundamentándose aquella afirmación mediante certificado acreditativo de las adjudicaciones producidas en los últimos años en concursos celebrados para la adquisición de este tipo de material, que arroja los siguientes resultados:

#### A) Radioteléfonos con destino al Cuerpo Superior de Policía:

- 450 estaciones portátiles, con accesorios y repuestos, adjudicadas mediante concurso público en 31 de diciembre de 1980, por 55.959.439 pesetas.
- 310 estaciones portátiles, con accesorios, adjudicadas mediante concurso público en 31 de noviembre de 1981, por 43.381.520 pesetas.

#### B) Radioteléfonos con destino al Cuerpo de Policía Nacional:

- 345 estaciones portátiles, con accesorios y repuestos, adjudicadas mediante concurso público en 25 de noviembre de 1981, por 46.012.926 pesetas.
- 438 estaciones portátiles, con accesorios y repuestos, adjudicadas mediante concurso público en 28 de junio de 1982, por 60.052.498 pesetas.

Por otra parte, alega también el Centro contratante en favor del sistema de contratación utilizado, al haberse obtenido mediante él una interesante economía en estas adquisiciones con relación a los concursos anteriores, la cual se cifró primitivamente en el 22,129 por 100 del precio unitario anterior, en el contrato celebrado con «Marconi», y en 5.368 pesetas, por unidad, en el celebrado con «Philips Ibérica». Sin embargo, ante las observaciones de este Tribunal, ha reconocido el Organismo gestor que en el primero de estos contratos, lejos de obtenerse aquella minoración del precio unitario de un 22,129 por 100 respecto del concurso anterior, se ha producido un aumento de 18,78 por 100 sobre los precios unitarios de dicho concurso.

En fin, de manera subordinada con la razón anterior, se ha alegado también, en justificación del sistema de contratación directa utilizado, la urgencia de la contratación, basada en la «necesidad acuciante de disponer a la mayor brevedad de los equipos, unido a que los fondos con los que se llevó a cabo la adquisición provenían de un anticipo de tesorería, del que se dispuso a finales del ejercicio».

## II. CONSIDERACIONES

Del análisis de los hechos expuestos en el epígrafe anterior se deducen las siguientes consideraciones, con relación a los contratos objeto de la presente nota:

### II.1 Respecto de la adjudicación de contratos.

No aparece totalmente justificada la utilización del sistema de contratación directa, a la vista de los supuestos de procedencia del mismo establecidos por los artículos 87 de la Ley de Contratos del Estado y 247 de su Reglamento General. Debiéndose insistir en el carácter excepcional de este sistema de contratación que limita gravemente los principios de publicidad y concurrencia general, principios que deben considerarse de interés público en la contratación administrativa por estar basados simultáneamente en el derecho de todos los empresarios capacitados para participar, en igualdad de condiciones, en dicha contratación, que está abonada con fondo público, y en el interés de la Administración para recibir depuradas al máximo sus ofertas, por lo que dichos supuestos de procedencia del sistema de contratación directa han de interpretarse siempre de manera restrictiva, lo que también se desprende de la frase «la contratación directa "sólo" podrá tener lugar en los siguiente supuestos...», utilizada en los artículos citados de la Ley y del Reglamento de Contratación.

A) En este sentido y con relación concreta a los contratos objeto de esta fiscalización, ha de observarse en primer lugar que

el hecho de que el contratista hubiera resultado también adjudicatario en concursos anteriores —máxime, cuando el volumen de las adquisiciones supuestas por los contratos ahora examinados era extraordinariamente superior al correspondiente a los dichos concursos anteriores—, no puede implicar «imposibilidad o improcedencia» para promover concurrencia en la oferta, a las que se refiere el número 1 de los citados artículos 87 de la Ley, y 247 del Reglamento de Contratos, invocados para la contratación directa de los suministros objeto de la presente nota. Muy al contrario, entenderlo de otro modo supondría establecer un nuevo supuesto, amplio y de fácil utilización, del sistema de contratación directa.

Igualmente, no parece suficiente razón para justificar el empleo de este sistema, siempre excepcional, de contratación, la mera opinión del órgano gestor sobre la existencia de un solo productor de los artículos que se deseaban adquirir, basada en consultas verbales con otros empresarios, no justificadas en el expediente de contratación, circunstancia que parece contradecirse con la convocatoria de concursos en años anteriores para la adquisición de este mismo material. Entendiéndose, por el contrario, que la naturaleza pública de los fondos utilizados en la contratación administrativa exige, no sólo que las gestiones realizadas en promoción de ofertas sean generales —esto es, abiertas a todos los empresarios capacitados para la ejecución del contrato, salvo en los casos eximidos expresamente por la Ley de esta exigencia por sus peculiares circunstancias—, sino también y en todo caso, que sean razonablemente eficaces y constatables, de forma que su documentación quede unida al expediente de contratación.

Por lo demás, debe advertirse que, si lo que se quiso conseguir mediante el empleo del sistema de contratación directa del suministro fue la uniformidad del material adquirido, la vía legal procedente hubiera sido la señalada en el número 7 de los repetidos artículos 87 de la Ley de Contratos, y 247 de su Reglamento, esto es, la declaración de «necesaria uniformidad» del material a adquirir, acordada en Consejo de Ministros, previa la elección del modelo de que se trate mediante el correspondiente concurso público convocado al efecto.

B) Tampoco la expectativa de una mayor economía en la contratación con un empresario determinado constituye una causa legal para la contratación directa. Y ello, porque hasta que no se celebre la licitación no se conocen las concretas ofertas presentadas a la vista de las condiciones del contrato ni, en consecuencia, puede determinarse la proposición más económica o la más conveniente a los intereses de la Administración, sobre todo cuando la diferencia del volumen de la adquisición que se pretende respecto de las realizadas anteriormente —como ocurre en este caso, según se indicaba en el apartado anterior—, invalida todo punto de comparación con dichas adquisiciones anteriores.

Por otra parte, hay que destacar en este punto que si bien —según el Centro interesado—, en el segundo de los contratos examinados se obtuvo un precio unitario inferior a 5.368 pesetas, respecto del resultante en el último de los concursos celebrados para la adquisición del mismo material —con las naturales reservas derivadas del hecho de haberse comprendido en el precio de estos suministros, además de los equipos radiotelefónicos, distintas partidas de accesorios y repuestos—, lo que supuso un ahorro total de 5.368.000 pesetas, en el primero de dichos contratos se produjo un mayor precio de 32.360 pesetas, por cada unidad —también aproximadamente, por las circunstancias indicadas en el inciso anterior—, lo que significó un mayor gasto total de 64.720.000 pesetas.

C) En fin, respecto de la urgencia del suministro como base de la contratación directa, no se ha justificado en los expedientes examinados la imposibilidad de utilizar en la celebración de estos contratos el sistema de concurso en su tramitación urgente, regulada por los artículos 26 de la Ley, y 90 del Reglamento de Contratos del Estado, según exigen los artículos 87.3 y 247.3 de dichas disposiciones.

Por el contrario, se entiende que, habiéndose elaborado los respectivos pliegos de prescripciones técnicas del suministro —que, por cierto, eran similares a los utilizados en anteriores concursos—, desde el mes de agosto de 1982, y certificándose la existencia del crédito necesario para estas adquisiciones el día 13 de octubre del mismo año, hubo tiempo suficiente para la celebración del contrato por el indicado sistema de concurso con tramitación urgente —aun consideradas las especiales circunstancias de la época en que tuvo lugar la contratación, derivadas de la celebración de elecciones generales en el mes de octubre de dicho año y de la toma de posesión del nuevo Gobierno en el mes de diciembre siguiente.

### II.2 Respecto de su cumplimiento.

En cuanto a la ejecución de estos contratos, se observan considerables retrasos en la entrega del material que constituía su objeto —sobre todo en el segundo de ellos—, a pesar de la alegada urgencia del suministro y de que en sus respectivos pliegos de cláusulas particulares se establecía un cumplimiento «inmediato».

Así, en el primero de estos contratos, la recepción de los equipos comprendidos en él no se formalizó hasta el 23 de febrero de 1983. Y aunque el Centro contratante ha manifestado que la entrega se realizó durante el mes de diciembre de 1982, ello parece contradecirse con el hecho de haber recaído la adjudicación el último día de dicho mes.

Por su parte, en el segundo de los contratos examinados, cuya adjudicación se había producido el día 17 de diciembre de 1982, la recepción del material que constituía su objeto se fue formalizando, parcial y sucesivamente, en 30 de septiembre de 1983, por 43.009.880 pesetas; en 29 de octubre de 1983, por 39.458.604 pesetas, y en 23 de diciembre de 1983, por 49.060.200 pesetas. Justificándose estos retrasos por el Centro contratante en defectos de los suministradores a la Empresa adjudicataria y en conflictos laborales en el seno de la misma, por lo que se le concedieron prórrogas verbales.

Esto, no obstante, se entiende que el referido proceder ha infringido lo dispuesto por los artículos 90 y 45 de la Ley de Contratos del Estado, y 137 y 138 de su Reglamento —preceptos estos tres últimos que, aunque encuadrados entre los relativos al contrato de obras, son también de aplicación subsidiaria para el contrato de suministro, en virtud de la remisión establecida por el artículo 84 del repetido texto legal—, debiendo haberse procedido, ante la demora —que se estima culpable por parte del contratista—, a la actuación de la alternativa prevista por el citado artículo 137 del Reglamento de Contratos, y, en el caso de optarse por la continuación del contrato, a la concesión del plazo pertinente y a la imposición de las correspondientes sanciones, de acuerdo con lo establecido por este artículo y por el siguiente.

### III. CONCLUSIONES

En consecuencia de todo lo anterior, entiende este Tribunal que en los dos contratos objeto de la presente Nota se ha infringido lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Contratos del Estado, en cuanto que el sistema de contratación adecuado para su celebración hubiera sido el de concurso público y no el de adjudicación directa, que fue el utilizado. E igualmente, en el segundo de estos contratos han sido también infringidos los artículos 90 y 45 de la citada Ley, y 137 y 138 de su Reglamento, por haberse consentido la mora culpable del contratista sin haberse aplicado las medidas prevenidas en estos últimos preceptos.

Por otra parte, se entiende también que dicha adjudicación directa de estos contratos ha producido una grave lesión al interés público en cuanto que, sin motivo legal suficiente, se ha limitado la concurrencia general, la cual debe considerarse de interés público, como reiteradamente ha declarado este Tribunal, por estar basada tanto en el igual derecho de todos los empresarios capacitados para participar en la contratación pública, como en el interés de la propia Administración para recibir sus ofertas con la mayor amplitud y suficientemente depuradas por la general competencia. E igualmente, esta adjudicación directa de los mencionados contratos ha podido producir un perjuicio económico para el Tesoro, dada la escasa virtud depuradora de este sistema, si bien resulta imposible determinar, por constituir una consideración de futuro, no sólo la cuantía, sino la misma existencia de dicho perjuicio.

Por lo demás, como medidas adecuadas para la mejora de la gestión económico-financiera del sector público a las que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se considera conveniente recomendar al Centro contratante, además de una estricta aplicación del sistema de contratación directa, un atento seguimiento de la ejecución de los contratos que celebre, concediendo al contratista, previa instrucción del oportuno expediente, las prórrogas correspondientes a las demoras producidas por retrasos no imputables al mismo ni a su giro empresarial y actuando las alternativas previstas en la Ley para los supuestos de retrasos de que resultare culpable.

Madrid, 17 de mayo de 1985.—El Presidente del Tribunal de Cuentas, José María Fernández Pirla.

## ADMINISTRACION LOCAL

**8879** RESOLUCION de 17 de febrero de 1986, del Ayuntamiento de Sarria, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los terrenos y fincas precisos para la ejecución de la obra «Camino local de Villapedre a Celtigos».

El Ayuntamiento Pleno tiene acordado proceder a la expropiación de los terrenos y fincas precisos para la ejecución de la obra «Camino local de Villapedre a Celtigos», cuya urgente ocupación

ha sido declarada por Decreto de la Xunta de Galicia 290/1985, con los efectos que se establecen en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Para el levantamiento de las actas previas a la ocupación, que se prevén en el artículo 52.2 de la Ley de Expropiación Forzosa, se señala el decimoquinto día hábil siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», a las doce horas, en las fincas objeto de expropiación, a las que se trasladarán el equipo técnico y administrativo, y para cuyos actos se cita a los propietarios y demás personas afectadas y que pudieran ostentar derechos sobre tales fincas. Las actas se levantarán aun en el caso de que no concurren los propietarios o posibles afectados.

Lo que se hace público para conocimiento de los titulares que se hacen figurar en el anexo y cuantos se consideren interesados, quienes deberán concurrir personalmente o debidamente representados, pudiendo hacerse acompañar, a su costa, de Peritos y Notarios, y debiendo aportar la documentación precisa respecto a la titularidad de los bienes, así como los derechos (títulos registrales, cédulas de propiedad, recibos de contribución de los dos últimos años, etc.), a tenor de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 56 del vigente Reglamento de Expropiación Forzosa; los interesados podrán formular por escrito ante el Ayuntamiento de Sarria, y hasta el momento del levantamiento del acta previa a la ocupación, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido producir al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación, no siendo procedentes cualesquiera otros recursos o reclamaciones, que se entenderán diferidos a momento posterior.

Sarria, 17 de febrero de 1986.—El Alcalde, Arturo Corral Guitián.—5.939-E (24271).

### ANEXO

Con expresión de número, propietario, superficie a ocupar, forma en que se ocupa y clase:

1. José Franco. 654,94 metros cuadrados. Parcial. Prado.
2. Carlos López Seijido. 417,99 metros cuadrados. Parcial. Prado.
3. Sergio Torres Castro. 481 metros cuadrados. Parcial. Prado.
4. Sergio Torres Castro. 304,71 metros cuadrados. Parcial. Prado.
5. Manuel García Seijido. 449,30 metros cuadrados. Parcial. Labradío.
6. Elías García Vázquez. 201,50 metros cuadrados. Parcial. Prado.
7. Pablo Ferreiro García. 455 metros cuadrados. Parcial. Prado.
8. José Vázquez. 21,28 metros cuadrados. Parcial. Labradío.
9. Carmen Caloto. 79,02 metros cuadrados. Parcial. Labradío.
10. Sergio Torres Castro. 74,37 metros cuadrados. Parcial. Prado.
11. Fernando Nipa. 199,55 metros cuadrados. Parcial. Prado.
12. Cándido Justo. 168 metros cuadrados. Parcial. Prado.
13. Carmen Arias. 166,29 metros cuadrados. Parcial. Prado.
14. Salustiano Neira. 52,87 metros cuadrados. Parcial. Prado.
15. Sergio Torres Castro. 148 metros cuadrados. Parcial. Prado.
16. Carlos López Seijido. 29,58 metros cuadrados. Parcial. Huerta.

**8880** RESOLUCION de 17 de febrero de 1986, del Ayuntamiento de Sarria, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los terrenos y fincas precisos para la ejecución de la obra «Abastecimiento y saneamiento del barrio de Vigo».

El Ayuntamiento Pleno tiene acordado proceder a la expropiación de los terrenos y fincas precisos para la ejecución de la obra «Abastecimiento y saneamiento del barrio de Vigo», cuya urgente ocupación ha sido declarada por Decreto de la Xunta de Galicia 289/1985, con los efectos que se establecen en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Para el levantamiento de las actas previas a la ocupación, que se prevén en el artículo 52.2 de la Ley de Expropiación Forzosa, se señala el decimoquinto día hábil siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», a las once horas, en las fincas objeto de expropiación, a las que se trasladarán el equipo técnico y administrativo, y para cuyos actos se cita a los propietarios y demás personas afectadas y que pudieran ostentar derechos sobre tales fincas. Las actas se levantarán aun en el caso de que no concurren los propietarios o posibles afectados.

Lo que se hace público para conocimiento de los titulares que se hacen figurar en el anexo y cuantos se consideren interesados.